

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-225/2021 Y SU
ACUMULADO TEEG-JPDC-
240/2021

**PARTE
ACTORA:** YAREN MORENO GONZÁLEZ Y
GUSTAVO VALLE FLORES

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE URIANGATO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MAESTRA MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ,
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y JUAN
ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintinueve de junio del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que:

- a) **Sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Gustavo Valle Flores** en razón a que se presentó de manera extemporánea.

- b) **Confirma** la declaración de validez de la elección de **Uriangato, Guanajuato** y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la **coalición “VA POR GUANAJUATO”** integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la asignación de regidurías, al resultar **infundados** los agravios que hizo valer la parte actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Uriangato,
Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Cómputo municipal:	Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso³ ocurrió lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ El proceso electoral inició en esta entidad el siete de septiembre de dos mil veinte.

1.2. Cómputo municipal. En sesión especial que se celebró el nueve de junio, el *Consejo municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por la coalición “**VA POR GUANAJUATO**” integrada por los partidos *PRI* y *PRD* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (8840 votos), lo cual se ilustra en la siguiente tabla:⁴

Partido		Coalición  						Candidaturas no registradas	Nulos
Votación	3166	8840	4222	143	772	5381	128	13	561

1.3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a las candidaturas electas.

1.4 Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con la determinación precisada en el punto anterior, se presentaron ante el *Tribunal* dos demandas de *Juicio ciudadano*, como a continuación se indica:

No.	Expediente	Promovente	Fecha y hora de interposición
1	TEEG-JPDC-225/2021	Yaren Moreno González	14/06/2021 15:42:25 s
2	TEEG-JPDC-240/2021	Gustavo Valle Flores	15/06/2021 14:57:24 s

En contra de los siguientes actos:

- a) La sesión de *Cómputo municipal*;
- b) La declaratoria de validez de la elección; y
- c) La expedición y entrega de las constancias de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁴ Foja 68 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

1.5. Turno a ponencia. Los días quince y dieciséis de junio se acordó turnar los expedientes a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁵

1.6. Radicación, acumulación, admisión y requerimientos. El veintiuno de junio se emitió el acuerdo de radicación de las demandas; asimismo, ordenó la acumulación⁶ del expediente **TEEG-JPDC-240/2021** al **TEEG-JPDC-225/2021**, por ser éste el que se presentó en primer término,⁷ a efecto de que se resolvieran en una sola sentencia.

De igual forma, se admitieron las demandas y se ordenó correr traslado con copias de éstas y sus anexos a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, dentro del cual no compareció ningún tercero interesado.

Asimismo, se ordenaron diversos requerimientos al *Consejo municipal*, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.7. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El veinticinco de junio la Magistrada instructora emitió acuerdo en el que se tuvo al *Consejo municipal* dando cumplimiento a los requerimientos formulados y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.⁸

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales

⁵ Fojas 70 y 88.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 399, fracciones I y III de la *Ley electoral local*.

⁷ Fojas 90 a 92.

⁸ Fojas 132 y 133.

6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracciones I y II, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-240/2021 al haberse presentado de manera extemporánea.

En el caso del expediente **TEEG-JPDC-240/2021**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 421 fracción IV y 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, en atención a lo siguiente:

El artículo 421 fracción IV de la *Ley electoral local* señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 420 del ordenamiento legal en cita.

Sobre eso último, el artículo 420 fracción II de dicha ley, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados, entendiéndose por tácitamente **cuando el medio de impugnación se haya presentado fuera de los plazos establecidos en la *Ley electoral local***.

Por su parte, el artículo 391 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, establece que el *Juicio ciudadano* se interpondrá dentro de los **cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de éstos.

A su vez, el artículo 237 de la *Ley electoral local*, establece que los consejos municipales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales, en una sola sesión hasta su conclusión, misma que se celebrará **a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral**.

Asimismo, el artículo 243 del referido ordenamiento señala que las y los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales, al

término de la sesión de cómputo municipal, los resultados para cada partido político y candidata o candidato independiente de cada una de las elecciones.

En el caso concreto, el accionante promueve *Juicio ciudadano* en contra del *Cómputo municipal*, acto que por disposición expresa del artículo 237 de la *Ley electoral local*, se debe celebrar **a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y desahogar de manera continua hasta su conclusión.**

En ese sentido, obra agregada a los autos del expediente la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del *Cómputo municipal*, de la que se desprende: que **a las 8:00 horas del día nueve de junio** el *Consejo municipal* dió inicio a la referida sesión y que la misma concluyó el mismo día, como el propio candidato actor lo refiere en su demanda.⁹

Asimismo, obran en autos las copias certificadas por la secretaria del *Consejo municipal* de las constancias de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, así como de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas por el citado consejo, en las que se establece que fueron emitidas en la sesión especial de cómputo del nueve de junio y entregadas en esa fecha.¹⁰

Hecho que se corrobora además con la copia simple del acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el *Ayuntamiento*, en la que se consignan dichos resultados, misma que se levantó el día nueve de junio.¹¹

Adicionalmente, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo en el punto séptimo se establece que posteriormente a la aprobación del citado documento, a las **20:57 horas del día nueve de junio**, el presidente procedió a fijar en el exterior del *Consejo municipal*, los resultados para cada partido político de la elección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley electoral local*, lo que evidencia que en la misma fecha de celebración de la sesión de

⁹ Fojas 116 a 119.

¹⁰ Fojas 120 a 130.

¹¹ Foja 68.

cómputo **se hicieron del conocimiento general los resultados de la elección aludida.**

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la *Ley electoral local*.

De lo anterior, se advierte que se hizo del conocimiento del candidato recurrente y de la ciudadanía en general los resultados del *Cómputo municipal* el mismo nueve de junio (fecha en que concluyó la aludida sesión), pues se fijaron al exterior del inmueble del *Consejo municipal* los citados resultados, por lo que desde esa fecha le nacía su derecho a impugnar, ya que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del resultado de la elección.

Aunado a que, al participar en el proceso electoral como candidato se encontraba vinculado y obligado a vigilar todos los actos emitidos por el *Consejo municipal*, entre ellos, la publicación de los resultados del *Cómputo municipal* pues es el principal interesado en dar seguimiento a la defensa de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado hasta el diez de junio; sin embargo, la sola manifestación del promovente de esta circunstancia es insuficiente para tener por demostrada su afirmación, pues no la respaldó con alguna prueba, ni señaló el medio por el cual refiere haberse enterado de los resultados del cómputo hasta ese día, por lo que incumple con la carga que establece el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

En ese contexto, si los resultados del *Cómputo municipal* se dieron a conocer el mismo día de su celebración **-nueve de junio-**, el plazo de cinco días que establece el artículo 391 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, para impugnar los resultados de la sesión de cómputo, feneció el **catorce de junio**.

Por tanto, si la demanda de *Juicio ciudadano* fue presentada hasta el día **quince siguiente**, se estima que se presentó de manera extemporánea, ya que todos los días y horas se deben considerar como hábiles al tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral;¹² como a continuación se ilustra:

Miércoles 9 de junio	Jueves 10 de junio	Viernes 11 de junio	Sábado 12 de junio	Domingo 13 de junio	Lunes 14 de junio	Martes 15 de junio
Inicio y conclusión del <i>Cómputo municipal</i> y publicación de los resultados	1er. día	2do. día	3er. día	4to. día	5to. día y último para presentar su demanda ante el <i>Tribunal</i>	Fecha en que se presentó ante el <i>Tribunal</i>

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 421 fracción IV en relación con el 420 fracción II de la *Ley electoral local*, lo procedente es ordenar el sobreseimiento de la demanda correspondiente al *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-240/2021**.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el expediente **SM-JDC-1241/2018**.

2.3. Procedencia del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-225/2021. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹³ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *Juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con la asignación de regidurías realizada por el *Consejo municipal* el día nueve de junio, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante el *Tribunal* el catorce siguiente,¹⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, debido a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se

¹² De conformidad con el artículo 383 de la *Ley electoral local*.

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causan los actos combatidos.

2.3.3. Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de candidata a la tercera regiduría propietaria postulada por MORENA para integrar el *Ayuntamiento*, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.¹⁵

Por tanto, es evidente que **Yaren Moreno González** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender que se modifique la asignación de regidurías a fin de que se le permita acceder a una de las posiciones en el *Ayuntamiento*.¹⁶

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida el acto que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio y el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

¹⁵ Foja 62.

¹⁶ Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 7/2002 y 1/2014 aprobadas por la *Sala Superior* de rubros: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” y “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El asunto tiene su origen en los resultados de la votación emitida en el municipio de **Uriangato, Guanajuato**, conforme a la pasada jornada electoral en la cual el *Consejo municipal* realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando como a continuación se ilustra:

Partido				
Regidurías asignadas	4	2	2	2

Inconforme con lo anterior, la actora señala que el *Consejo municipal* al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no observó los límites de sobre y sub representación establecidos en la norma constitucional, lo que originó que el partido político MORENA quedara sub representado, mientras que el *PRI* estuviera sobre representado.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

3.2. Problema jurídico a resolver.

En el caso concreto la parte actora no controvertió los resultados de la votación que sirvieron como base para la asignación de las regidurías, por lo que la materia de análisis en esta sentencia se constriñe a determinar si el *Consejo municipal* al momento de realizar la asignación referida debía verificar los límites de sobre y sub representación, o si por el contrario, la asignación que realizó fue apegada a derecho.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios en apartados independientes, sin que con ello se cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos los planteamientos sean analizados.¹⁹

3.3. El *Consejo municipal* no se encontraba obligado a verificar los límites de sobre y sub representación al momento de realizar la asignación de regidurías para integrar el *Ayuntamiento*.

La actora sostiene en su demanda que la autoridad responsable omitió verificar los límites de sobre y sub representación en la integración del *Ayuntamiento*, pues debió tomar como base el límite constitucional del 8% en los cargos asignados a cada partido con relación a su porcentaje de votación, es decir, que una fuerza política no podrá estar representada excediendo dicho umbral o que éste sea menor.

Ello, pues desde su perspectiva se debió considerar que son doce integrantes del *Ayuntamiento*, por lo que, el valor que tiene cada una es de **8.33%** que se obtiene al dividir cien entre el total.

Por tanto, conforme al resultado de la votación válida emitida y el procedimiento establecido en los numerales 239 y 240 de la *Ley electoral local*, considera que el *PRI* se encuentra fuera del límite constitucional del **8%**, ya que en la asignación final cuenta con seis integrantes -cuatro regidurías, la presidencia municipal y la sindicatura- los que representan el **49.98%** del *Ayuntamiento*, cuando su porcentaje de votación fue del **38.36%**, existiendo entonces una sobre

¹⁹ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

representación del **11.62%** lo cual excede en un **3.62%** el límite constitucional permisible de sobre y sub representación.

Situación que omitió verificar el *Consejo municipal*, pues de haberla advertido conforme a la resolución del expediente **SM-JDC-718/2018**, no debió asignar al *PRI* la última regiduría por resto mayor, sino que, se la debió asignar al instituto político MORENA y en consecuencia debió favorecer a su persona.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente:

La actora parte de una premisa errónea, pues ha sido criterio de la *Suprema Corte* y de la *Sala Superior* que las entidades federativas no están obligadas a implementar normas específicas, ni a replicar el principio de representación proporcional aplicable al congreso federal y las legislaturas de los Estados, a los ayuntamientos -por cuanto hace a la medición de la representación por partido político o candidatura independiente- sino que las legislaturas locales tienen una amplia libertad configurativa para adoptar el diseño que mejor se aplique a la dinámica de su Estado.

Tal y como lo estableció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada,²⁰ donde señaló que en relación a los límites de sobre y sub representación para el caso de los ayuntamientos, se debe observar lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.**
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder

²⁰

Consultable en:
http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_97-2016Acum.pdf

legislativo local, **lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.**

3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por su parte, la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REC-1715/2018** estableció que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido de tal principio que se delimita para las legislaturas federal y estatales, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, **lo que también resulta aplicable en la integración de ayuntamientos**, dado que éstos cuentan con características, conformaciones y atribuciones **distintas y no existen razones para aplicar la misma regla relativa a la sobre y sub representación.**

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116 fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, la *Sala Superior* concluyó que **los límites de la sobre y sub representación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local**, ya que constituye una regla contemplada a nivel constitucional y referida únicamente a la integración de los órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116 fracción II del citado ordenamiento, se trata de una disposición que no prevé una base general, **sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a dichos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso ordinal 115.**

En ese orden de ideas, si bien la *Constitución Federal* establece la obligación de las legislaturas de los estados de implementar el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, ello no implica que se deban trasladar las reglas de sobre y sub representación previstas para los congresos locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio que para dichos congresos.

Lo anterior es así, porque, aunque los ayuntamientos y los órganos legislativos son cuerpos colegiados, su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida para la sobre y la subrepresentación, alude **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a aquél.

Ahora bien, en el caso concreto de Guanajuato, con relación a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 31, 108 y 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 239 y 240 de la *Ley electoral local* establecen lo siguiente:

Constitución Política para el Estado de Guanajuato

Artículo 31 [...]

El organismo público electoral local, en los términos que determine la Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los municipios de la Entidad, así como de los diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de diputados de representación proporcional en los términos de los artículos 44 y 109 de esta Constitución, y ejercerá funciones de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución.

Artículo 108. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal y del número de Síndicos y Regidores que determine la Ley Orgánica, sin que el número total de miembros que los integren sea menor de ocho ni mayor de diecinueve.

En la integración de los Ayuntamientos, esta Constitución y la ley electoral determinarán los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

Artículo 109. En todos los Municipios, los Ayuntamientos serán electos por votación popular directa, de acuerdo con las normas que establezca la Ley de la materia, de conformidad con las siguientes Bases:

I. El Presidente Municipal y los Síndicos de los Ayuntamientos serán electos conforme al Principio de Mayoría Relativa; y,

II. Los regidores serán electos por el principio de representación proporcional, y el procedimiento para su asignación es el siguiente:

a) Sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidores de representación proporcional;

b) Se dividirán los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y planilla de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignarán a cada partido político o planilla de candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;y

c) Si después de la aplicación del cociente mencionado en el inciso anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y planilla de candidatos independientes.

Ley electoral local

Artículo 239. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

De la transcripción anterior se advierte que la normativa local no prevé la regla de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías por el principio

de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a atender a dicho principio al realizarla.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* número P./J. 36/2018 (10a.) de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**”.

Adicionalmente, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018**, abandonó el criterio sustentado en la jurisprudencia **47/2016**, la cual sostenía precisamente la aplicabilidad de los porcentajes de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos ante lo señalado por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, en la que refiere que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.²¹

Por lo anterior, no es aplicable el precedente **SM-JDC-718/2018** que hizo valer la parte actora en sustento de sus agravios, pues como ya se señaló en líneas que anteceden, al no estar previsto en la legislación de Guanajuato los límites de la sobre y sub representación, es que no le asiste la razón para estimar que el *PRI* se encuentra sobre representado.

Por los motivos antes expuestos, se deduce que la autoridad responsable en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional no incurrió en una falta de fundamentación y motivación, así como tampoco transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, pues se ha dejado asentado que actuó conforme a lo establecido en los artículos 239 y 240 de la *Ley electoral local*.

²¹ Criterio que además ha sido reiterado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente **SG-JDC-287/2019**.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Gustavo Valle Flores**, en los términos precisados en el apartado **2.2** de la resolución.

SEGUNDO. Se confirman la declaración de validez de la elección de **Uriangato, Guanajuato**, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por la coalición **“VA POR GUANAJUATO”** integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevadas a cabo por el *Consejo Municipal*.

Notifíquese por buzón electrónico a la actora **Yaren Moreno González** y al **Consejo Municipal Electoral de Uriangato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; **personalmente** al actor **Gustavo Valle Flores**, en el domicilio procesal señalado en autos; **y por medio de los estrados del Tribunal** a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada y/o digitalizada con firma electrónica de la resolución.²²

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

²² En términos del artículo 426 Septies de la *Ley electoral local*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General